**REGLAMENTO DE ACCESO VIAL Y MEJORA DE LA SEGURIDAD DE LOS VECINOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN**

**Artículo 1.-**  El presente Reglamento es de orden público e interés social tiene por objeto establecer los requisitos para la restricción temporal del acceso a las vías públicas ubicadas dentro de la circunscripción geográfica del municipio de Juárez, Nuevo León, como medida de prevención para resguardar la integridad física o patrimonial de los habitantes o cuando éstos se encuentren en riesgo.

**Artículo 2.-** La aplicación del presente reglamento, es facultad de las siguientes autoridades municipales:

1. El H. Republicano Ayuntamiento;
2. El Presidente Municipal;
3. El Secretario del R. Ayuntamiento y;
4. Las demás que determine el R. Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

Para el ejercicio de las facultades conferidas, las autoridades municipales podrán auxiliarse de las dependencias de Participación Ciudadana, Centro de Mediación Municipal, Director de Tránsito Municipal, Protección Civil Municipal, el H. Cuerpo de Bomberos todos del Municipio de Juárez, Nuevo León o cualquiera otra que sea comisionada para tal propósito.

**Artículo 3.-** El Republicano Ayuntamiento mediante acuerdo otorgado en sesión podrá autorizar o negar conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento la restricción temporal del acceso a las vías públicas del Municipio.

**Artículo 4.-** Corresponde al Presidente Municipal recibir las solicitudes para la restricción temporal del acceso a las vías públicas del Municipio.

**Artículo 5.-** La Secretaría del Ayuntamiento procederá con la integración del expediente que corresponda a fin de presentar el dictamen ante el Republicano Ayuntamiento, verificando que no se violen garantías individuales.

**Artículo 6.-** La Secretaría del Ayuntamiento coordinará la consulta para verificar el padrón de habitantes interesados a favor de la restricción temporal del acceso a las vías públicas del Municipio, el cual no podrá ser inferior al ochenta y cinco por ciento de los vecinos del área geográfica correspondiente.

**Artículo 7.-** Compete al Centro de Mediación Municipal previa solicitud de los vecinos o de la Secretaría del Ayuntamiento, intervenir, mediar, conciliar y en su caso resolver los conflictos entre vecinos y entre éstos y la autoridad en virtud del proceso de restricción temporal del acceso a las vías públicas.

**Artículo 8.-** Corresponde al C. Director de Tránsito Municipal, evaluar, dictaminar y resolver la factibilidad para la restricción temporal del acceso a las vías públicas del Municipio, así como sobre la factibilidad de los implementos técnicos, manuales, eléctricos o electrónicos que se pretendan instalar en los accesos de entrada y salida de vehículos y personas.

**Artículo 9**.- A la dependencia de Protección Civil Municipal o al H. Cuerpo de Bomberos corresponde emitir el dictamen procedente o improcedente sobre el cumplimiento a las medidas de seguridad y de prevención de riesgos para garantizar la seguridad en la entrada y salida de vehículos de auxilio y habitantes para el caso de siniestro.

**Artículo 10.-** La solicitud de restricción temporal del acceso a la vía pública deberá presentarse mediante escrito firmado en forma autógrafa, debiendo contener los requisitos y anexos siguientes:

1. Original y copia del documento que acredite la existencia de la organización que representa a los habitantes interesados en la restricción temporal del acceso a la vía pública.
2. Original y copia del documento que contenga el poder de representación del apoderado que firme la solicitud de restricción temporal del acceso a la vía pública.
3. Presentar documento que contenga el Reglamento Interior o el compromiso que establezca las bases en el uso del área de restricción temporal del acceso a la vía pública el cual debe contemplar cuando menos lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento.
4. Escrito que contenga y pruebe que un mínimo del 85% de los habitantes está a favor de la restricción temporal del acceso a la vía pública, con nombre y firma autógrafa que coincida con los datos y firma de identificación oficial.
5. Expresar los motivos por los cuales se solicita la autorización para regular la restricción temporal del acceso a una vía pública y el mecanismo o tipo de control de acceso que se pretende colocar, así como un plano donde se localice el lugar exacto de la ubicación;
6. Deberán solicitar y obtener por parte de la dependencia responsable de ingeniería vial un estudio de impacto vial del área comprendida a la restricción temporal del acceso a la vía pública.
7. Deberán solicitar y obtener dictamen de Protección Civil Municipal o al H. Cuerpo de Bomberos favorable del cumplimiento a las medidas de seguridad y de prevención de riesgos en los accesos de entrada y salida de los vehículos de auxilio y de los habitantes en caso de siniestro.
8. Presentar el reglamento de acceso tanto de habitantes como de cualquier persona visitante al área comprendida en la restricción temporal del acceso a la vía pública que se solicita, estableciendo horas y formas de identificación para el acceso y salida correspondiente.
9. Para el caso de que el reglamento de acceso establecido por los habitantes incluya, contemple o considere la opción de contratar a personal para la seguridad privada, el cuidado o mantenimiento de las áreas comprendidas a la restricción temporal del acceso a la vía pública, deberán establecer la forma de pago del sueldo y prestaciones del personal contratado el cual deberá estar siempre bajo la responsabilidad de los habitantes quienes presentarán mensualmente en junta de habitantes, con claridad, transparencia y documentos de soporte que lo acredite, el estado financiero de ingresos y egresos por cada uno de los meses comprendidos a partir de la autorización correspondiente por el R. Ayuntamiento.
10. Designar un representante común, quien tendrá todas las facultades para gestionar ante la autoridad todos los actos relativos al procedimiento respectivo, estará autorizado para oír y recibir notificaciones.

Solo podrán participar en la toma de decisión del cierre los propietarios o poseedores de los inmuebles, uno por cada lote, la acreditación de la propiedad o posesión de los inmuebles se hará a través del medio idóneo que determine la autoridad municipal.

Una vez completado los requisitos y la documentación por parte de los interesados, será enviada a la Comisión correspondiente del Ayuntamiento para que elabore el dictamen para ser presentado al Pleno del Ayuntamiento quien autorizara o negara la restricción temporal del acceso a la vía pública.

**Artículo 11.-** Dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud deberá ratificarse la misma ante la Secretaría del Ayuntamiento, para lo cual desde el escrito de admisión de la solicitud establecerá lugar y hora en el que podrán acudir por si o mediante representante, a ratificar la solicitud a favor de la restricción temporal del acceso a la vía pública. La falta de ratificación será causa de que se tenga por no presentada la solicitud.

**Artículo 12.-** La autoridad hará del conocimiento mediante el sitio oficial de internet, tabla de avisos o gaceta del Municipio a la totalidad de los habitantes o poseedores de los predios la propuesta de restringir temporalmente el acceso a la vía pública, señalando un término de 10 días hábiles para recibir, mediante escrito, los argumentos de quienes estén en desacuerdo con la medida solicitada. Los argumentos y en su caso las pruebas ofrecidas serán analizadas cuando se resuelva en definitiva la solicitud planteada.

**Artículo 13.-** La comisión correspondiente del Republicano Ayuntamiento en el dictamen que presente ante el pleno del mismo deberá proponer la procedencia o improcedencia sobre la solicitud de la restricción temporal del acceso a la vía pública.

**Artículo 14.-** La autorización que emita el Republicano Ayuntamiento procederá cuando:

1. Se trate de zonas con uso de suelo predominantemente habitacional y respecto de vialidades clasificadas como locales o semi-peatonales en términos de la legislación de desarrollo urbano;
2. Los estudios de impacto vial que realice la autoridad municipal demuestren su factibilidad técnica y no afecten la vialidad en vías subcolectoras, colectoras o primarias conforme a la Ley de Desarrollo Urbano;
3. Se cuente con la opinión favorable y en su caso el cumplimiento de las medidas que sean determinadas por las autoridades municipales.

**Artículo 15.-** La restricción temporal de acceso a las vías públicas durará en tanto persistan las condiciones que motivaron la autorización y no podrá exceder de un plazo máximo de cuatro años. Los solicitantes deberán realizar las adecuaciones correspondientes al término de la autorización, para realizar el retiro de los implementos utilizados para la restricción temporal del acceso a las vías públicas.

**Artículo 16.-** La autorización emitida por el Republicano Ayuntamiento deberá contener lo siguiente:

1. La especificación de la vía o vías públicas cuyo acceso se autoriza restringir temporalmente, proporcionando los datos necesarios para la plena identificación del tramo que comprende;
2. El mecanismo o tipo de control de acceso autorizado para la restricción temporal del acceso a la vía pública;
3. La fecha en la que se realiza la autorización, inicio y vencimiento de la misma;
4. El representante común con quien se entendió el procedimiento de autorización;
5. La especificación de si existen parques u otro bien de dominio público en el área donde fue autorizada la restricción temporal del acceso a la vía pública; y
6. El nombre y firma del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Síndico Segundo.
7. La autorización debe ser publicada en el sitio oficial de internet o gaceta del Municipio y en su caso en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 17.-** La autorización de la solicitud para la restricción temporal del acceso a la vía pública, implicará el cumplimiento de lo siguiente:

1. Permitir en todo tiempo y lugar el acceso en las entradas y salidas a las personas, habitantes, propietarios y poseedores de los inmuebles ubicados en el área geográfica objeto de la autorización de la restricción temporal del acceso a las vías públicas. Esta obligación aplicará independientemente de que las personas estuvieran de acuerdo con la solicitud o de que hayan colaboraron o no en los gastos o trabajos de instalación o funcionamiento de los mecanismos o controles de acceso. De igual manera, aplicará para las visitas o invitados de los propietarios o poseedores a que se refiere ésta fracción y en general a cualquier persona;
2. No imponer, para el ingreso o salida por el mecanismo o control de acceso, cargas adicionales a las personas ó habitantes que no estuvieron de acuerdo en la medida o no colaboraron en los gastos o trabajos de instalación o funcionamiento de los mismos, respecto de quienes sí estuvieron de acuerdo o colaboraron con dicho fin;

Para efecto del numeral 1 y 2 del presente artículo, las mesas directivas de las colonias, fraccionamientos o de cualquier otra forma de organización, podrán expedir tarjetas visibles en los vehículos que permitan su identificación y acceso sin carga adicional a las personas, habitantes o poseedores que no colaboren en los gastos o trabajos de instalación o funcionamiento de los accesos y salidas.

1. Permitir el paso a parques u otros bienes de dominio público ubicados en el área objeto de la autorización, a todas las personas que manifiesten su intención de acudir a dicho lugar, aún y cuando no sean propietarios o poseedores de los predios ubicados en dicha área. En este caso, los vecinos podrán tomar nota de las personas que acceden y, en su caso, las placas de los vehículos para generar el registro de seguridad en la integridad física y patrimonial de los habitantes;
2. Permitir el acceso a personas y vehículos de servicios públicos y cualquier otro que se identifique como autoridad municipal, estatal o federal, así como a personal y vehículos de seguridad pública y de emergencia; y
3. Para el ingreso de invitados de propietarios o poseedores de los inmuebles ubicados en el área cuyo acceso sea restringido, deberán mostrar identificación oficial al personal o vecino encargado del mecanismo o control de acceso, sin que este acto derive en la retención de la misma.
4. El incumplimiento a lo dispuesto en éste artículo será causa de que se ordene la revocación temporal de la autorización y el retiro de los mecanismos o controles de acceso para la restricción temporal del acceso a la vía pública por el Secretario del Ayuntamiento, quién remitirá al Republicano Ayuntamiento la medida dictada para su resolución definitiva que podrá consistir en revocación definitiva.
5. Los gastos que se ocasionen con motivo del término de la autorización concedida o por virtud de revocación temporal o definitiva de los mecanismos o controles de acceso para la restricción temporal del acceso a la vía pública correrán a cargo de los vecinos que solicitaron la medida.

**Artículo 18.-** Los interesados afectados por las autorizaciones concedidas en base a este Reglamento, podrán interponer recurso de inconformidad ante la autoridad que emitió el acto que se recurre o promover juicio ante la autoridad jurisdiccional que corresponda.

El plazo para interponer el recurso de inconformidad será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación del acto que se recurre o en que el interesado tuviere conocimiento de la misma.

**Artículo 19.-** Cualquier controversia que surja con motivo de la aplicación o interpretación del presente reglamento, entre vecinos o de vecinos y la autoridad, será resuelta conforme a lo establecido en el Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, aplicándose en forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

**Artículo 20.-** Contra los actos y resoluciones que dicte la Autoridad Municipal con motivo de la aplicación del presente Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad.

**Artículo 21.-** El Recurso de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante la Secretaría del Ayuntamiento, debiendo de contener el escrito lo siguiente:

1. Nombre y domicilio de quien promueve, especificando el carácter con que comparece.
2. El interés jurídico del o los infractores.
3. La mención del acto de la autoridad que motiva la interposición del recurso anexando copia de la resolución impugnada.
4. La Autoridad que emitió el acto.
5. Los agravios que a su juicio le haya causado.
6. Las pruebas que ofrezcan, en la inteligencia de que no es admisible la confesión por posiciones a cargo de la autoridad.
7. Lugar y fecha de la promoción, y firma del promovente.

Artículo 22.-El recurso se interpondrá dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del acuerdo, acto o resolución impugnados, de no hacerlo así el acto se tendrá por consentido.

Articulo 22.-Interpuesto el recurso, la Secretaria del Ayuntamiento con auxilio de la Dirección Jurídica, acordara lo relativo a su admisión y si este fue admitido se citara al recurrente para la celebración de una audiencia de recepción de pruebas y alegatos que se efectuara en un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de admisión del recurso.

Artículo 23.-Dentro del término de quince días hábiles después de celebrada la audiencia a que se refiere el artículo anterior, la autoridad dictara la resolución correspondiente en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución será notificada al promovente.

Artículo 24.-Las dependencias y entidades Administrativas de la Administración Pública Municipal, responsable de la aplicación del presente Reglamento, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.